



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 69/2015 Y SUS  
ACUMULADAS 71/2015 Y 73/2015**  
**PROMOVENTES: PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA, ACCIÓN NACIONAL Y MORENA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia:	Número de registro:
1. Escrito de Héctor Maldonado Bonilla, Consejero Jurídico del Ejecutivo de Tlaxcala, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, depositado el veintitrés de diciembre de dos mil quince en la oficina de correos de la localidad.  Anexo: Copia simple de dos fojas identificadas con los números cuatro y cinco de una documental que se advierte incompleta y sin relación alguna con las acciones de inconstitucionalidad acumuladas al rubro indicadas.	4956
2. Voto concurrente formulado por el Ministro que suscribe, relativo a la sentencia de treinta de noviembre de dos mil quince dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015.	Sin registro

Las primeras documentales se recibieron el seis de enero de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y la última, mediante oficio SGA/MAAS/86/2016 del Secretario General de Acuerdos el día de la fecha en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad. Conste.

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil dieciséis.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo de cuenta del Consejero Jurídico del Ejecutivo de Tlaxcala, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual **desahoga el requerimiento** formulado en proveído de diez de diciembre de dos mil quince, en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, respecto de lo cual se provee:

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia el treinta de noviembre de dos mil quince, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** Es procedente la acción de inconstitucionalidad 71/2015.

**SEGUNDO.** Son parcialmente procedentes las acciones de inconstitucionalidad 69/2015 y 73/2015.

**TERCERO.** Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 73/2015, respecto de las fracciones VIII y XXIV del artículo 54 de la Constitución

**CUARTO.** Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 69/2015, respecto al artículo 94, fracción I, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del considerando cuarto.

**QUINTO.** Son infundadas las acciones de inconstitucionalidad 69/2015 y 71/2015.

**SEXTO.** Es parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 73/2015.

**SÉPTIMO.** Se desestima esta acción de inconstitucionalidad respecto del artículo sexto transitorio del Decreto 118 por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia político electoral, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de julio de dos mil quince.

**OCTAVO.** Se reconoce la validez del Decreto 118 por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia político electoral, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de julio de dos mil quince, en términos del considerando quinto de este fallo.

**NOVENO.** Se reconoce la validez de los artículos 32, párrafo primero, 33, párrafo primero, fracciones I, IV y IX, 34, párrafo primero, 54, fracción XXV, 95, párrafos décimo noveno y vigésimo (antes décimo octavo y décimo noveno) y segundo y décimo transitorios del Decreto 118 por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia político electoral, en términos de los considerandos séptimo, octavo, décimo, décimo primero y décimo segundo.

**DÉCIMO.** Se declara la invalidez del artículo 95, párrafo décimo tercero, en la porción normativa "y Ayuntamientos", 95, párrafo décimo séptimo (antes décimo sexto), en la porción normativa "ordinarias" y séptimo, octavo y noveno transitorios del Decreto 118 por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia político electoral, en términos de los considerandos noveno, décimo tercero y décimo cuarto.

**DÉCIMO PRIMERO.** En relación con la declaratoria de invalidez decretada de los artículos séptimo, octavo y noveno transitorios del Decreto 118 por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia político electoral, el Congreso del Estado de Tlaxcala deberá legislar, dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutive de este fallo, a fin de homologar por lo menos una de las elecciones del Estado con la fecha de elecciones federales a celebrarse el primer domingo de julio de dos mil dieciocho.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala.

**DÉCIMO TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en la Gaceta Oficial del Estado de Tlaxcala."

Por otro lado, en los efectos del fallo, en lo que ahora interesa destacar, se precisó lo siguiente:

**"DÉCIMO QUINTO. Efectos**

De conformidad con los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la presente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 69/2015  
Y SUS ACUMULADAS 71/2015 Y 73/2015**

resolución surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala.

Por cuanto hace a la invalidez decretada respecto de los artículos Séptimo, Octavo y Noveno transitorios del Decreto número 118, por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Congreso Local deberá legislar dentro de los treinta días siguientes a la notificación de los puntos resolutiveos a fin de homologar por lo menos una de las elecciones del Estado con la fecha de las elecciones federales a celebrarse el primero domingo de julio de 2018.

Por lo que se refiere al resto de las normas declaradas inválidas este Tribunal Pleno considera que no es necesario fijar efecto alguno. (...)"

En ese tenor, los referidos puntos resolutiveos se notificaron tanto al Poder Legislativo como al Poder Ejecutivo de Sinaloa el uno de diciembre de dos mil quince, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En relación con lo anterior, se advierte que la sentencia declaró la invalidez de los artículos séptimo, octavo y noveno transitorios del Decreto número ciento dieciocho, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, y **vinculó al Congreso de la entidad a legislar dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutiveos a fin de homologar por lo menos una de las elecciones del Estado con las elecciones federales a celebrarse el primer domingo de julio de dos mil dieciocho.**

Al respecto, el Consejero Jurídico del Ejecutivo de Tlaxcala informa que el quince de diciembre de dos mil quince el Congreso del Estado aprobó el proyecto de decreto mediante el cual se reforma el artículo octavo transitorio adicionándole un segundo párrafo, del Decreto ciento dieciocho por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia político electoral que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de julio de dos mil quince.

Además, como también lo hizo del conocimiento de este Alto Tribunal el Congreso de Tlaxcala en el escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil quince, se trata de una reforma y adición a la Constitución local, por lo que en cumplimiento al procedimiento legislativo respectivo, el proyecto de decreto mencionado en el párrafo precedente fue remitido a los ayuntamientos del Estado para su aprobación, atento a lo previsto por el

artículo 120, párrafo primero<sup>1</sup>, de la Constitución estatal, por tanto, una vez que esto ocurra y se envíe al Poder Ejecutivo de la entidad para su sanción, promulgación y publicación respectivas, dicho poder lo informará oportunamente a este Alto Tribunal.

Precisado lo anterior, se reserva decidir lo que en derecho proceda respecto del cumplimiento de la sentencia, hasta en tanto los poderes Legislativo y Ejecutivo de Tlaxcala informen sobre la aprobación del proyecto de decreto por parte de los Ayuntamientos de los Municipio que integran el Estado. Esto, de conformidad con los artículos 11, párrafo primero<sup>2</sup>, 45, párrafo primero<sup>3</sup>, 46 párrafo primero<sup>4</sup>, 50<sup>5</sup>, en relación con los diversos 59<sup>6</sup> y 73<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, visto el voto concurrente de cuenta, formulado por el Ministro que suscribe relativo a la sentencia dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad **69/2015** y sus acumuladas **71/2015** y **73/2015**, con fundamento en el artículo 44, párrafo primero<sup>8</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, **se ordena notificarlo por lista y oficio a las partes**, y publicarlo en los medios de difusión oficiales.

**Notifíquese y cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa

<sup>1</sup>**Artículo 120.** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos, quienes para tal efecto y con carácter vinculatorio, consultarán al Cabildo, el cual resolverá con base en lo que decidan las dos terceras partes de sus miembros. Si transcurrido un mes, a partir de la fecha en que hubieren recibido los Ayuntamientos el proyecto de adiciones o de reformas, no contestaren, se entenderá que lo aprueban. (...).

<sup>2</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>3</sup>**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...).

<sup>4</sup>**Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...).

<sup>5</sup>**Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>6</sup>**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>7</sup>**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

<sup>8</sup>**Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. (...).

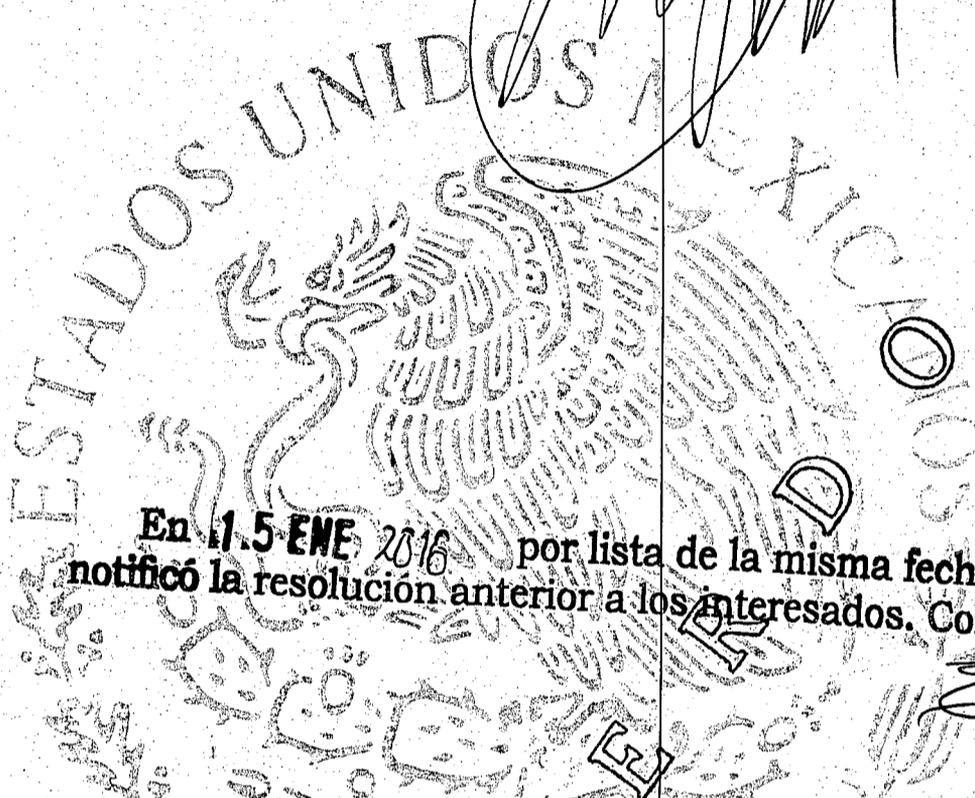


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 69/2015  
Y SUS ACUMULADAS 71/2015 Y 73/2015

con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Handwritten signature]*



En **15 ENE 2016** por lista de la misma fecha se notificó la resolución anterior a los interesados. Conste

*[Handwritten signature]*

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS A OIR NOTIFICACIONES SE TIENE POR HECHA DICHA NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

*[Handwritten signature]*

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Esta hoja corresponde al proveído de doce de enero de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **69/2015** y sus acumuladas **71/2015** y **73/2015**, promovidas por los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Morena. Conste.

S/PB/35